

CONSTANCIA SECRETARIAL. 07-02-2022. Le informo, señora Juez que la parte demandada se notificó así:

ALBERTO SALAZAR MEJÍA:

Envío Correo Electrónico	13 de diciembre de 2021	
Notificación Decreto 806 de 2020 (2 días)	15 de diciembre de 2021	
Término de traslado para contestar	Del 16 de diciembre de 2021 al 21 de enero de 2022	10 días
Contestación	Envío escrito el 3 de febrero de 2022, solicitando entrega títulos demandante, sin proponer excepciones.	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO:	No. 176
RADICADO:	050013110004-2021-00152-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DEFENSORÍA DE FAMILIA ICBF
MADRE MENORES:	CIRLEY MILENA MARULANDA RODRÍGUEZ CC 1.017.152.418, en representación del menor de edad S.S.M.
DEMANDADO:	ALBERTO SALAZAR MEJÍA CC 77.105.686
DECISIÓN:	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

ASUNTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, relativa a la notificación de la parte demandada y al vencimiento del término de traslado sin que se hayan propuesto excepciones, el despacho ordenará:

SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

El demandado fue notificado tal y como se describe en la constancia secretarial que antecede, quien hizo pronunciamiento en forma extemporánea, sin proponer excepciones, por lo que se procede en esta oportunidad a proferir la decisión que corresponde, de conformidad con el contenido del artículo 440 del Código General del Proceso.

Se trata en este caso de un juicio ejecutivo planteado por el I.C.B.F., siendo la señora CIRLEY MILENA MARULANDA RODRÍGUEZ, la representante legal del menor de edad S.S.M., contra el señor ALBERTO SALAZAR MEJÍA, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero adeudadas por concepto de cuotas alimentarias de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 562 del 6 de octubre de 2020, proferida por la Comisaría de Familia Comuna Ocho de Medellín, Antioquia, acto que en los términos del artículo 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo, así:

<<Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)>>

Por su parte el Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en su inciso quinto, señala que:

<<Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen>>.

El numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

El título aportado como base de recaudo reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que se trata de la Resolución No. 562 del 6 de octubre de 2020, proferida por la Comisaría de Familia Comuna Ocho de Medellín, Antioquia, en la cual se fijó provisionalmente una cuota alimentaria y vestuario a cargo del ejecutado, la misma que no fue objeto de reparo alguno, de la que emanan obligaciones claras, ciertas, expresas y actualmente exigibles, con cargo al deudor -hoy demandado- y en favor del menor de edad S.S.M., representado por su progenitora, señora CIRLEY MILENA MARULANDA RODRÍGUEZ.

De otro lado, el ejecutado no ha efectuado ni demostrado el pago de la obligación demandada, ni el de las cuotas alimentarias generadas en el desarrollo del presente trámite, como tampoco el de los intereses correspondientes.

Se ordenará, en consecuencia, seguir adelante la ejecución por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$5.570.932,30), conforme a las mesadas alimentarias y vestuario, causadas y adeudadas desde el 1° de noviembre de 2020 y hasta el 30 de abril de 2021, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 562 del 6 de octubre

de 2020, proferida por la Comisaría de Familia Comuna Ocho de Medellín, Antioquia y se adeudan además las que se causen durante el curso del proceso, más los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

Se ordenará, adicionalmente, la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Por cuanto la citada norma dejó en cabeza de las partes la carga de la liquidación del crédito, en atención a la naturaleza del presente trámite y en aras de garantizar los derechos de las partes, se les concederá a aquellos un término prudencial de quince (15) días para su elaboración, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, vencido el cual, sin la presentación de la misma, se procederá a ella a través de la Secretaría del Despacho.

Los dineros que se encuentren a órdenes del Despacho, como los que se llegaren a consignar, se imputarán a la liquidación del crédito ordenada y su entrega se realizará a la señora CIRLEY MILENA MARULANDA RODRÍGUEZ, hasta alcanzar la cancelación total de la obligación demandada.

Se condenará en costas al demandado señor ALBERTO SALAZAR MEJÍA, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$280.000).

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del menor de edad S.S.M., representado por su progenitora, señora CIRLEY MILENA MARULANDA RODRÍGUEZ, frente su progenitor, señor ALBERTO SALAZAR MEJÍA, por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$5.570.932,30), conforme a las mesadas alimentarias causadas y adeudadas desde el 1° de noviembre de 2020 y hasta el 30 de abril de 2021, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 562 del 6 de octubre de 2020, proferida por la Comisaría de Familia Comuna Ocho de Medellín, Antioquia, además por las cuotas que se causen durante el curso del proceso a partir del mes de mayo de 2021, y por los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA de los dineros consignados, y de los que llegaren a consignarse a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, a la señora CIRLEY MILENA MARULANDA RODRÍGUEZ, identificada con la C.C. No. 1.017.152.418, progenitora del menor de edad S.S.M., hasta la satisfacción del crédito.

TERCERO: La liquidación del crédito se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso y se les concede a las partes para su presentación el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, y acorde con lo expresado en la parte motiva, se deberá tener como valor de la cuota alimentaria la estipulada en la Resolución No. 562 del 6 de octubre de 2020, proferida por la Comisaría de Familia Comuna Ocho de Medellín, Antioquia, incrementada cada año de acuerdo al IPC que establezca el Gobierno Nacional para cada año.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado, conforme fue indicado en la parte considerativa de esta providencia, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$280.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

Firmado Por:

Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11759d1fbce3124c2194878c094fd0166b6fe59bea5c62a092fad906cb12a034

Documento generado en 07/02/2022 01:56:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>